



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.28**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00019-00

Ibagué dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

Tipo de Proceso: Restitución de Tierras y Formalización de Tierras
Solicitante(s)/Accionante(s): Luis Enrique Montealegre Burbano, identificado con la C.C. No. 14.946.485 y Nury Vargas Burbano identificada con la C.C. No. 26.553.101.
Predio(s): Calle comercial frente al río Fragua; identificado con F.M.I. No. 420-119259 y cédula catastral No.18- 205-03-01-0006-0004-000 ubicado en la vereda La Novia de la Inspección de Puerto Valdivia Municipio de Curillo - Caquetá, con un área Georreferenciada de 92,4 mts².

II.- INTROITO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por los señores Luis Enrique Montealegre Burbano, identificado con la C.C. No. 14.946.485 y Nury Vargas Burbano identificada con la C.C. No. 26.553.101, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ respecto del predio denominado Calle comercial frente al río Fragua; identificado con F.M.I. No. 420-119259 y cédula catastral No.18- 205-03-01-0006-0004-000 ubicado en la vereda La Novia de la Inspección de Puerto Valdivia Municipio de Curillo - Caquetá, con un área Georreferenciada de 92,4 mts².

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- Pretende los actores, que se le reconozca como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, por haber sido desplazados a causa del conflicto armado, se les restituya y formalice la propiedad a través de la adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, el predio denominado Calle comercial frente al río Fragua, identificado con F.M.I. No. 420-119259 y cédula catastral No.18- 205-03-01-0006-0004-000 ubicado en la vereda La Novia de la Inspección de Puerto Valdivia Municipio de Curillo - Caquetá, con un área Georreferenciada de 92,4 mts²., cuyas coordenadas y linderos son:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
GPS1	610106,68	776008,602	1° 4' 10,408"N	76° 5' 22,520"W
GPS2	610087,315	776021,684	1° 4' 9,778"N	76° 5' 22,097"W
GPS3	610127,042	775994,374	1° 4' 11,070"N	76° 5' 22,981"W
1	610109,463	776015,781	1° 4' 10,498"N	76° 5' 22,288"W
2	610113,14	776013,061	1° 4' 10,618"N	76° 5' 22,376"W
3	610125,153	776029,301	1° 4' 11,009"N	76° 5' 21,852"W
4	610121,475	776032,021	1° 4' 10,890"N	76° 5' 21,764"W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.28

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00019-00

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta y en dirección Nor-este, hasta llegar al punto 3, en una distancia de 20.2 metros, para colindar con PEDRO LOSADA.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3, en línea recta y en dirección Sur-este, hasta llegar al punto 4, en una distancia de 4.57 metros, para colindar con LOTE POTRERO.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 4, en línea recta y en dirección Sur-oeste, hasta llegar al punto 1, en una distancia de 20.2 metros, para colindar con AMINTA POLANCO.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta y en dirección Nor-oeste, hasta llegar al punto 2, en una distancia de 4.57 metros, para colindar con CALLE PRINCIPAL.</i>

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- De lo descrito en la solicitud se extrae que “los solicitantes empezaron a ocupar y explotar el predio objeto de restitución en el año 1993, por compra de mejoras realizada al Sr. Pedro Posada, desarrollando actividades tales como: la construcción de una vivienda y local donde desarrollo actividades comerciales. No obstante, en el año 2001 se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble como consecuencia de la amenaza recibida por parte del alias “Topo” integrante del Frente 49 de las FARC. Dicho grupo guerrillero había impartido la orden de salir del centro poblado cada vez que hiciera presencia el Ejército Nacional, para lo cual debían buscar refugio mientras las Fuerzas del Estado estuvieran en el territorio. Así mismo, señalaron que, respecto a dicha orden de la guerrilla ya habían salido del predio en dos ocasiones y que para el año 2001, ante su negativa de salir por tercera vez, fueron objeto de amenazas que conllevaron a la salida del predio

2.2.- El día 17 de agosto de 2001, compareció el Sr. Luis Enrique Montealegre Burbano a las instalaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de Colombia, en Florencia-Caquetá y realizó la declaración de desplazamiento forzado acaecido el 24 de mayo de 2001, del municipio de Curillo –Caquetá, atribuido a grupos guerrilleros. Como consecuencia de ello, la referida entidad valoró su declaración identificada con el No. 275509, y lo incluyó en el Registro Único de Población Desplazada.

2.3.- Por último que el día 05 de agosto de 2016, el señor LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la cual se identificó con el ID. 198144. (...)”²

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 25 de julio de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Caquetá, correspondiéndole por reparto al Juez Primero de

¹ Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2

² Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.28

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00019-00

Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia Caquetá³.

3.2 Mediante auto AIR-18-036 del 18 de septiembre de 2018⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al inmueble antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 420-119259, que corresponde al inmueble objeto de restitución.

3.3.- Como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PCSJA18- 10907 de 15 de marzo de la presente anualidad, "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015", estableció como fecha de terminación de la medida de descongestión en virtud de la cual se creó este Juzgado, el día catorce (14) de diciembre hogaño, ese Despacho Judicial, encontrándose adportas del vencimiento de dicha medida y actuando en concordancia con lo estipulado en el parágrafo del artículo 5 del precitado acuerdo, remitió el proceso a esta jurisdicción

3.4.- Por lo anterior, revisado las actuaciones surtidas desde el inicio procesal con el fin de comprobar el cumplimiento de lo ordenado en auto admisorio, en aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Espectador", el día 07 de abril de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵, el cual venció en absoluto mutismo.

3.5.- Con el fin de concretar la identificación del predio, dado a la disparidad en su denominación, en el punto nueve (9) de la resolución RQ 00236, aparece uno diferente al mencionado en la solicitud, la unidad en cumplimiento del requerimiento realizado en auto admisorio dijo que esto obedeció a que en principio el solicitante denomina el predio como CALLE COMERCIAL FRENTE AL RIO FRAGUA, se ordenó la inscripción del predio en el registro identificado como K 4 3-26 CALLE COMERCIAL FRENTE AL RIO FRAGUA, por cuanto el ITP, si bien es cierto en el numeral 1.2 describe el fundo solamente como CALLE COMERCIAL FRENTE AL RIÓ FRAGUA, más adelante en el punto 3. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL, describe que "De acuerdo a la documentación aportada y según información IGAC, la solicitud corresponde a un predio identificado en el censo catastral del municipio de Curillo - Caquetá con No. 18-205-03-01- 0006-0004 000, denominado K 4 3 26."

3.6.- Mediante auto No. 263 del 05 de agosto de 2019 se declaró abierto el periodo probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 90 d la Ley 1448 de 2011, y, al recopilarse las decretadas⁶, vinculándose dentro del acta No. 074 del 3 de septiembre de 2019 (consecutivo 92) , al Municipio de Curillo Caquetá, para que manifesté

³ Ver Anotación No. 3

⁴ Ver Anotación No.8

⁵ Ver anotación digital No.50

⁶ Ver anotación No. 81 al 92



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.28

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00019-00

si nene Algún reproche o reparo frente al predio solicitado en restitución por los señores Luis Enrique Montealegre Burbano y Nury Vargas Burbano, sin rendir informe dentro del término concedido, se le corrió traslado para alegar a las partes⁷.

4.- Alegaciones:

4.1.- El Ministerio Público:

La Procuraduría, después de hacer una ilustración sobre la compensación dentro de los procesos de restitución de tierras, y considerar que se reúne los presupuestos para que se ampare el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, señores Luis Enrique Montealegre Burbano y Nuri Vargas Burbano, respecto del predio baldío rural denominado Calle comercial frente al río Fragua, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-119259 y Cédula Catastral No. 18-205-03-01-0006-0004-000, ubicado en la Inspección de Puerto Valdivia del Municipio de Curillo (Caquetá), que cuenta con un área de 92,4 metros cuadrados, atendiendo a los principios de voluntariedad, dignidad y seguridad, solicitó ordenar a la Agencia Nacional de Tierras proceda a adjudicar a los solicitantes el predio solicitado y una vez se registre la adjudicación que el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras proceda a la compensación del predio objeto de restitución de tierras, agotando primero la fase de compensación por equivalencia, sin olvidar que en la fase administrativa cuando se le preguntó al solicitante qué esperaba del proceso de restitución de tierras, respondió: “Espero que el estado me dé la vivienda aquí, en el 2007 me postulé para la vivienda salí calificado y hasta la fecha no se ha hecho nada”. Si bien existe un acta allegada por la apodera sobre la solicitud de compensación en dinero, la Procuraduría respetuosamente solicita al Despacho Judicial ordenar que primero se agote la fase de compensación por equivalencia, teniendo en cuenta que se trata de un predio rural de reducida extensión, que el uso del suelo es agropecuario y que el avalúo puede arrojar un valor muy inferior al pretendido por los solicitantes.

4.2.- La Unidad de Tierras a través de su abogada adscrita:

4.1.1.- En síntesis se observa, que después de narrar los supuestos de hechos, desarrolla su teoría del caso, ratificando la relación jurídica que tiene el solicitante con el predio, que no es otra que la de ocupante desde el año 1995; todo ello relacionado con el Informe Técnico Predial, donde se determinó que se trata de un bien baldío, pues, según su identificación catastral pertenece a la Nación, sin antecedentes registrales ni folio de matrícula ligado al predio.

4.1.2.- Seguidamente, expuso que de lo relatado por el Sr. Luis Enrique Montealegre, se evidencio que la condición fáctica de abandono forzado, se originó a partir del a partir del desplazamiento que sufrió junto con su Esposa NURY VARGAS BURBANO y su núcleo familiar, a raíz del ingreso del Ejército Nacional y del rechazo a la fuerza pública que los obligaba la Guerrilla, y debido a su negativa de deshabitar el inmueble cuando así lo ordenaba el comandante guerrillero, como se expuso en los hechos, el solicitante y su familia fueron objeto de amenazas contra su vida por el frente 49 de las FARC y se vieron en la obligación de dejarlo todo y abandonar su casa y su único sustento económico.

⁷ Ver anotación No. 116



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.28

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00019-00

4.1.3.- En consideración a lo expuesto, afirmo que se le debe reconocer el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de del predio; empero, por la condición especial de desplazado que detenta la víctima, y arguyendo en audiencia su deseo de no retornar al predio del cual aquí se solicita su restitución, dada la avanzada edad de 78 años de su esposa NURY VARGAS BURBANO, adicional de su regular estado de salud, por tener una patología cardiaca que lo llevo a una cirugía de corazón y limita su actividad física y le genera estar constantemente en citas médicas, como consta en al epicrisis, pide se dé la compensación

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por los señores Luis Enrique Montealegre Burbano, identificado con la C.C. No. 14.946.485 y Nury Vargas Burbano identificada con la C.C. No. 26.553.101, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, la procedencia de la formalización de la propiedad del predio denominado Calle comercial frente al rio Fragua, identificado con F.M.I. No. 420-119259 y cédula catastral No.18-205-03-01-0006-0004-000 ubicado en la vereda La Novia de la Inspección de Puerto Valdivia Municipio de Curillo - Caquetá, a favor de los solicitantes, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁸. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, demostrar su calidad o estatus de víctima. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material de los predios relacionados en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y

⁸ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.28

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00019-00

pinheiros⁹, ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁰, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹¹ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*. Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹².

⁹ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁰ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹¹ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

¹² Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.28

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00019-00

1.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que “*serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75*”, siendo estas: “*Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)*”.

1.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- .- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “*su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*” (Artículo 3º Ibídem); y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con la ubicación geográfica del municipio de Curillo del Departamento de Caquetá y la expansión del conflicto en la zona. Empezó por decir que: “El municipio de Curillo se encuentra ubicado en la parte sur del departamento del Caquetá en la región amazónica colombiana. Cuenta con una extensión de 44.797 hectáreas de las cuales 97 hectáreas corresponden al área urbana en la que habita el 52,60% de la población y las restantes 44.700 hectáreas corresponden al área rural que concentra el 47,40% de los habitantes que en su totalidad alcanzan las 11.789 personas. El municipio se encuentra a una distancia aproximada de 114 kilómetros al sur de la ciudad de Florencia, capital del departamento del Caquetá¹³. Limita por el norte con los municipios de Albania y San José del Fragua, por el oriente con Solita y Valparaíso, por el sur con Puerto Guzmán departamento de Putumayo y por el occidente con Piamonte departamento del Cauca. Actualmente, el municipio está dividido administrativamente en dos inspecciones de policía (Salamina y Puerto Valdivia) que reúnen 39

¹³ Alcaldía de Curillo (2010) Esquema de Ordenamiento Territorial de Curillo. Pág.15.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.28**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00019-00

veredas, dos veredas en litigio con el municipio de Valparaíso (Miravalle y Santropel), un resguardo indígena denominado Las Brisas de la comunidad INGA y el casco urbano de Curillo que recoge siete barrios a saber: El Centro, El Turbay, Las Palmas, El Jardín, El Poblado, Villa Inés y El Convenio¹⁴. Es importante señalar que la inspección de Salamina no cuenta con vía de comunicación terrestre con la cabecera municipal siendo su único medio de transporte la vía fluvial por los ríos Caquetá y Yurayaco.

2.1.1.- En materia económica, Curillo es un municipio con características eminentemente rurales aunque la mayor parte de su población sea urbana, por tanto, sus actividades económicas corresponden principalmente al sector primario de la economía entre las que se destacan la ganadería extensiva doble propósito (carne y leche), cultivos agrícolas de cosecha permanente -yuca, plátano, caña-, anuales o semestrales -maíz, arroz- y de cosecha -chontaduro, zapote-. En el casco urbano se manejan altos índices de comercialización (sin que signifique algún grado de transformación de la materia prima) como en los supermercados, bodegas, veterinarias, hospedajes, centros de expendio de bebidas alcohólicas, entre las más destacadas. El desarrollo económico se presenta debido a su ubicación sobre el río Caquetá y su localización geográfica de límite departamental que comunica al municipio con la Bota Caucana y el Putumayo.

2.1.2.- En cuanto a los cultivos ilícitos, según el Plan de Ordenamiento Territorial – EOT de 2010, “...estos constituyen la principal fuente de empleo de la población migratoria y de la mayoría de jóvenes nacidos y criados en el municipio, con el cual aseguran alimentación y liquidez para satisfacer necesidades suntuarias”¹⁵. Resalta además el EOT que la competitividad de los cultivos lícitos se ve fuertemente afectada frente a los ilícitos, especialmente la hoja de coca, debido a los problemas sectoriales y de infraestructura que deben afrontar los primeros y que los últimos por su misma ilegalidad no deben sortear.

2.1.3.- La historia del municipio registra la presencia de varias organizaciones guerrilleras (el M-19 y los frentes 15, 32 y 49 de las FARC-EP), una dinámica de confrontación de estas con la fuerza pública y la incursión paramilitar en la década de los noventa. El presente documento centrará el análisis en las 37 veredas que hacen parte de la zona microfocalizada, en las cuales el conflicto armado se ha vivido con matices especiales en varios periodos. A mediados de los setenta y principios de los ochenta, el Movimiento 19 de Abril (M-19) incursionó en Caquetá especialmente en la zona sur y en la cuenca del río Orteguzza, afectando a las comunidades indígenas que allí se asentaban, particularmente a los Coreguaje¹⁶. En 1977, según el texto de Graciela Uribe sobre la colonización del Caquetá, el M-19 decidió crear frentes armados rurales como soporte y alternativa a la guerra urbana dentro del cual sus militantes se hacían cada vez más vulnerables ante la creciente represión estatal. De estas avanzadas en lo rural sólo sobrevivió el frente del Caquetá, loque impulsó a sus comandantes a decidir en la Conferencia de 1980 que debían concentrar allí todas las fuerzas y crear una estructura militar jerarquizada llamada “Frente

¹⁴ Alcaldía de Curillo (2012) Plan de desarrollo municipal 2012-2015. Avance para todos... Una administración de cara a la comunidad. Pág. 8. Disponible en: <http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/curillocaquetaplannedesarrollomunicipal2012-2105.pdf>

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Alcaldía de Curillo (2010) Esquema de Ordenamiento Territorial de Curillo. Pág.127.

¹⁶ Defensoría del Pueblo (2007, octubre 28) Informe de riesgo No.028-07 A.I.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SGC
IBAGUÉ**

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.28

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00019-00

Sur¹⁷. Entre los primeros colonos en acercarse al M-19 se encontraron los de Remolinos de Aricuntí en el Río Orteguzza del municipio de Milán, quienes en ese entonces se oponían a la decisión del INDERENA de expulsarlos de la zona colonizada espontáneamente por ser una zona de reserva natural. Por resistirse a esa decisión, relata la autora, a estos colonos se les acusó de ser comunistas y fueron perseguidos por el Ejército Nacional¹⁸.

2.1.4.- El M-19 escogió el Caquetá en parte por la fortaleza de las organizaciones campesinas, que incluían también sindicatos como el Sindicato de Trabajadores Agrarios del Caquetá (SINDIAGRO), liderado por Marcos Chalita futuro comandante del M-19, y de la Asociación de Instructores del Caquetá (AICA) de la cual hicieron parte docentes del municipio de Milán. A esta última pertenecía Gustavo Arias Londoño (Boris), también futuro dirigente del M-19, y 45 personas que fueron entrenadas en la escuela militar que el M-19 estableció en Belén de los Andaquíes¹⁹. Por su parte en Curillo, el M-19 apareció en 1979 cobrando impuestos y ejerciendo su ala más militar con la población. Según la prueba social antes citada, la del M-19 “fue una guerra dura, no había paz en la zona”. De acuerdo con los solicitantes, “en 1979 llega el M-19, fue una guerra que la sufrimos muy dura, no teníamos paz, hasta los niños se escondían veían los del ejército y ellos decían ‘uy papá llegó la topa, llegó la topa’ [sic], los niños se escondían debajo la cama”. En este municipio al parecer esta guerrilla quiso aprovechar la organización campesina de las JAC para reunir a los habitantes e implementar su ordenamiento guerrillero, en la mayoría de las ocasiones, por la fuerza. Así mismo, evidencian los asistentes a las jornadas de recolección de información que con la entrada del M-19 a la zona, el Ejército empezó a señalarlos como colaboradores de la guerrilla. Aseguran que los primeros afectados fueron los transportadores o trabajadores del puerto sobre el río Caquetá en la cabecera municipal, a quienes el Ejército veía como auxiliares guerrilleros cuando transportaban a personas que los militares desconocían, cuando simplemente cumplían con su labor²⁰.

2.1.5.- En el nivel nacional, bajo el mandato de Betancur se promulgó el Acto Legislativo 01 de 1986 que estableció la elección popular de alcaldes como un paso hacia la descentralización administrativa del Estado, fomentar la participación y la agencia política de las comunidades al nivel municipal y crear salidas democráticas al conflicto. El nuevo régimen de elección popular generó cambios en el orden político local que, de acuerdo con Alejandra Ciro en el caso de Caquetá, consistía en que Hernando Turbay incidía a nivel nacional en el nombramiento de los alcaldes y en el aumento en la asignación presupuestal del departamento a cambio de apoyo electoral²¹.

¹⁷ Uribe, Graciela (1992) *Veníamos con una manotada de ambiciones: un aporte a la historia de la colonización del Caquetá*. Bogotá: Editorial Presencia. Pág.129 y ss.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *ibid*

²⁰ “A él lo cogieron y lo sacaron de la casa una noche, supuestamente era el ejército, porque a él lo trataban de auxiliador del M19, porque él tenía un motor y era presidente de la junta de acción comunal de la vereda La Canelo, entonces lo movilizaban, entonces el que movilizaba gente lo trataban de auxiliador. A él lo sacaron con cinco campesinos más, y los tendían en el suelo con una bayoneta” “Yo estaba en el puerto de Salamina, descargando una madera cuando llegó el ejército [...] nos pusieron a todos boca abajo en el suelo. Preguntaron quién era el dueño de la empresa y me preguntaron que de donde había sacado a estos guerrilleros. Al otro día se llevaron al presidente de la JAC, se lo llevaron de la escuela, supuestamente porque era el guía de los chusmeros, en ese entonces a gente no le decía M19, si no chusma, [...] se llamaba el presidente de la Junta de Acción Comunal- JAL, Marcos Tulio Jara.” *Ibid.* Pag.13

²¹ Ciro, Alejandra (2013) *“Unos grises muy verracos” Poder político local y configuración del Estado en el Caquetá 1980-2006*. Tesis para optar por el título de Maestría en Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. Universidad Nacional de Colombia., pág.19 y 20.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.28

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00019-00

2.1.6.-Según Ciro, esta situación de cambio político coincidió con la enorme simpatía que la Unión Patriótica (UP) despertó entre la ciudadanía al saber recoger y capitalizar el descontento social de la época, lo cual llevó a que la Unión Patriótica alcanzara las alcaldías de Albania, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chairá, Montañita y Curillo, además de tres diputados y 25 concejales, constituyéndose en la segunda fuerza política del departamento después del Partido Liberal²².

2.1.7.- Roberto Romero advierte en su investigación de 2012 que con la apertura democrática, las elecciones por las alcaldías se tornaron violentas justo en el momento en que la UP se alzaba con algunas curules y administraciones locales. Esta situación generó un periodo de violencia política que se expresó en la persecución y asesinato de líderes tanto del partido liberal como de la Unión Patriótica. En Curillo, a pesar de la gravedad de la situación, solo se registró el homicidio de un militante de la UP que corresponde a Jaime Londoño, concejal municipal, asesinado el 23 de marzo de 1987 a manos de paramilitares identificados como contraguerrilla por la población²³. No obstante, para la población en general la situación se complicó aún más en la medida que las FARC-EP, en su interés de contrarrestar la violencia política, presionó con mayor ahínco a los habitantes para que cumplieran sus normas so pena de ser asesinados o desterrados tras ser considerados como auxiliadores del Ejército.²⁴

2.1.8.- En 1996 durante el gobierno de Ernesto Samper (1994-1998) los departamentos del suroriente del país fueron declarados zonas especiales de orden público debido al auge de los cultivos de uso ilícito y el poder que lograron los grupos insurgentes gracias a la financiación obtenida de los mismos. Por primera vez, se impidió el ingreso de insumos para el procesamiento de coca y se propuso la fumigación de estos cultivos en la región. Los líderes políticos del Caquetá apoyaron abiertamente esta política. El representante Rodrigo Turbay Cote, secuestrado por las FARC-EP en 1995 y muerto en cautiverio en 1997, y el gobernador Jesús Ángel González, asesinado por la misma guerrilla en 1996, declararon públicamente su apoyo al gobierno nacional en su política de no tolerancia a los cultivos ilegales y a la criminalización de los cultivadores, lo que acrecentó el conflicto de la clase política y las FARC-EP²⁵. El incremento de los cultivos y el fortalecimiento militar de las FARC-EP, atribuido por el gobierno a sus vínculos con esa actividad económica⁶⁶, llevaron al endurecimiento de la política antinarcóticos que se materializó en la fumigación aérea y la criminalización de los campesinos cultivadores²⁶.

2.1.9.- La política de erradicación y fumigaciones se llevó a cabo en un verdadero ambiente de tensión, en el que los pobladores respondieron con una amplia movilización ante la que consideraban una errónea intervención estatal en sus municipios. Esta política generó que en algunos momentos se presentara una convergencia de intereses entre el campesinado cocalero y

²² Ibid.

²³ Romero, Roberto (2012) Unión Patriótica. Expedientes contra el olvido. Centro de Memoria, Paz y Reconciliación. Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo. Alcaldía Mayor de Bogotá. Segunda edición

²⁴ "Era el frente 49 de las FARC ellos dicen que son el ejército del pueblo allá, pero no hacen sino sacar el pueblo, la salida de nosotros de allá fue porque a dos hijos los cogieron para prestar servicio militar y uno de ellos se quedó un tiempo trabajando en el ejército como profesional, entonces cada rato nos amenazaban, hacían reuniones y nos decían que los que tuvieran hijos en el ejército que era mejor que se fueran antes de que los mataran porque si no delante de los mismo hijos mataban los papás, y era verdad porque en otra vereda ya había pasado, a un señor que tenía un hijo profesional en el ejército lo mataron, entonces uno para cuidar el pellejo de los hijos y el de uno mismo, se iba mejor" (URT, Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ID 194677)

²⁵ Vásquez, 2015 Op cit. Pág.142 y ss.

²⁶ Vásquez, 2015; Gallego, 2003; Ramírez, 2001.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.28

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00019-00

las FARC-EP que, según Vásquez, “se puede concluir que estas fueron el punto máximo de articulación de la capacidad de regulación de las FARC del proceso colonizador y de las economías de la coca, ya que la guerrilla asumió y canalizó los intereses de los campesinos cocaleros frente a las políticas de tolerancia cero a los cultivos ilícitos por parte del Estado colombiano”²⁷. En las marchas fue decisiva la centralidad que adquirieron en algunos momentos las FARC-EP en las decisiones sobre la acción de los habitantes de sus zonas de influencia, sin embargo, esto no significó que hubiese una subordinación total de la población a la insurgencia. Al respecto, uno de los campesinos del Putumayo entrevistado por María Clemencia Ramírez sostuvo: “a las marchas salimos voluntariamente obligados”²⁸, expresión que resume la compleja relación que en ese momento se tejió entre campesinos e insurgencia.

2.2.-Por su parte, las FARC-EP vieron la movilización de los campesinos cocaleros una oportunidad para capitalizar la inconformidad de los habitantes por la respuesta militar a una problemática social por parte del gobierno central, según lo afirma Aguilera. Sin embargo, la guerrilla pareció más empeñada en sumar un nuevo elemento a la ofensiva militar que estaba desplegando, antes que comprometerse realmente a desarrollar un movimiento campesino cocalero²⁹. En Curillo el control guerrillero sobre las marchas pretendió ser de tal nivel que, de acuerdo a la memoria de uno de los participantes en la jornada de recolección de información, “el comandante alias Marcial de las FARC, convocó en la Bota Caucana a los presidentes de las JAC, para recopilar la información sobre los acuerdos. Los presidentes de las JAC, que no aceptaron la orden fueron desplazados”³⁰. No obstante, es necesario aclarar que si bien la presión de las FARC-EP contra la población y su interés en controlar las marchas provocaron un aumento leve en el éxodo de campesinos y el consecuente abandono de predios, realmente fue el ingreso de paramilitares a la zona lo que desencadenó el inicio del incremento constante de expulsión de pobladores de Curillo.

²⁷ Vásquez (2015) Op. Cit., p.142.

²⁸ Ramírez, María Clemencia (2001) Entre el estado y la guerrilla: identidad y ciudadanía en el movimiento de los campesinos cocaleros del Putumayo. Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia – Colciencias., pág.153.

²⁹ “En la movilización, las FARC no permitieron la autonomía del movimiento, dada su concepción ‘vanguardista’, según la cual, existe una superioridad de lo militar sobre las organizaciones sociales, en donde el primer componente es el encargado de elaborar la conciencia política e introducirla en el segundo. Ese era precisamente el pensamiento del comandante Yesid Arteta cuando, a propósito de la respuesta en el Caguán al problema de las fumigaciones, afirmaba: ‘Lo que pasa es que nosotros no podemos quitarle el papel dirigente, el papel de vanguardia que tiene el movimiento guerrillero en esa zona... el movimiento guerrillero es una vanguardia política y es una organización dirigente, es una organización que proyecta, que traza planes, que compromete a la población dentro de sus luchas. El movimiento armado tiene una visión mucho más esclarecida de la problemática, cómo reaccionar y cómo organizar la respuesta popular frente a ese tipo de situaciones. Nunca podemos decir que el movimiento guerrillero no tuvo nada que ver con las marchas” (Aguilera, 2010. Op cit., pág. 159.)

³⁰ Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá (2017, agosto 30 y 31) Op. Cit. Línea de tiempo, pág.7.



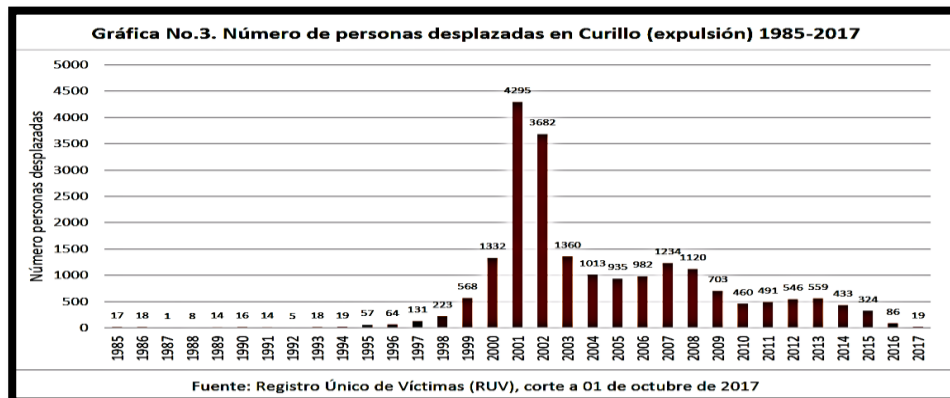
Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.28

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00019-00



2.2.1.- Los primeros afectados con el ingreso paramilitar a Curillo fueron los líderes campesinos que impulsaron, apoyaron o simplemente se vieron obligados, por la insurgencia, a participar en las marchas cocaleras de 1996. El ser líderes comunales los convirtió automáticamente en cabezas visibles de las amenazas y objeto de ataques y presiones para abandonar el municipio³¹.

2.2.2.- En 1996, durante la Tercera Cumbre Nacional del Movimiento de Autodefensas de Colombia en diciembre de ese año, los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil mostraron interés en expandir el accionar paramilitar a las regiones del sur del país donde las fuerzas del Estado se encontraban replegadas y las FARC-EP evidenciaban avances con las marchas cocaleras en Caquetá y Putumayo³². El 17 de abril de 1997, en San Pedro de Urabá, se realizó la Primera Conferencia Nacional de Dirigentes y Comandantes (con participación de las ACCU, las Autodefensas del Magdalena Medio, las Autodefensas de Puerto Boyacá y las Autodefensas de los Llanos Orientales), la cual dio lugar a la formación de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). A partir de entonces la sigla ACCU desapareció, incluso en Córdoba y Urabá, aunque tuvieron una mayor representación en los órganos de dirección de las AUC al tener la mitad más uno respecto de la totalidad de integrantes del Estado Mayor³³.

2.2.3.- El paramilitarismo tuvo su principal asiento en el sur del Caquetá en los municipios de Morelia, Belén de los Andaquíes, San José del Fragua, Valparaíso, Albania, Curillo y Solita. La explicación de que llegaron y se consolidaron en esta zona y no en el norte del departamento, está relacionada con su configuración histórica y territorial. Explica Alejandra Ciro en su investigación que Caquetá, a grandes rasgos, puede ser dividido en dos zonas, sur y norte, separadas por la capital Florencia, siendo la zona sur poblada en el periodo de la Violencia por habitantes de filiación conservadora en su gran mayoría, razón por la cual se conoce como la "Costa Azul", mientras la zona norte fue colonizada por pobladores liberales³⁴.

³¹ "...fui fiscal de la asociación de juntas del municipio de Curillo en el año de 1996, de agosto a septiembre de 1996 fui miembro de la comisión negociadora de las marchas campesinas⁸³. [...] Al estar como representante de la comunidad, tuvo como consecuencia amenazas y declarado [sic] objetivo por paramilitares que entraron al departamento de Caquetá en octubre de 1996"(URT, Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ID 194635)

³² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (2017, agosto 11) Sala de Justicia y Paz. Sentencia Radicado No. 110016000253201300311 N.I. 1357. Estructura paramilitar Bloque Central Bolívar. Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina. Pág. 71.

³³ Ibíd. Pág.65.

³⁴ Ciro, Alejandra (2013) Op. Cit. Pág. 103 y ss.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.28

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00019-00

2.2.4.- Los paramilitares llegaron al departamento con el fin de defender los intereses especialmente de ganaderos y comerciantes de la región quienes habían solicitado su presencia y cuyo despliegue permitiría la disputa y consolidación de aquellas zonas donde operaba de manera masiva y permanente las FARC-EP³⁵. Por su parte, las FARC-EP, que mantenían en el sur caqueteño una relación con los habitantes mucho más centrada en la fuerza que en el discurso y acciones políticas como en el norte, endurecieron las acciones contra la población y como forma de garantizar lealtad hacia la tropa, incrementaron el reclutamiento forzado como estrategia de disputa territorial que a la postre terminó provocando desplazamientos y abandono de predios.³⁶

2.2.5.- Respecto del tema de reclutamiento forzado, es necesario aclarar que este fue un delito en su gran mayoría cometido por las FARC-EP y no por los paramilitares, en la medida que estos últimos decidieron traer sus propios combatientes desde el norte del país, especialmente de Córdoba, para evitar que el reclutamiento de hombres de la región les significara vincular a guerrilleros infiltrados de las FARC-EP. Al respecto, la sentencia de 2017 sobre la estructura paramilitar menciona: “La Casa Castaño, consideró a los pobladores de la región como potenciales infiltrados de la subversión, razón por la cual el grueso de los combatientes del Frente Caquetá, llegó desde la región del Urabá para instalarse en la finca de Jaime Vanega alias Yiyo, en la vía que comunica los municipios de Florencia y Morelia”³⁷.

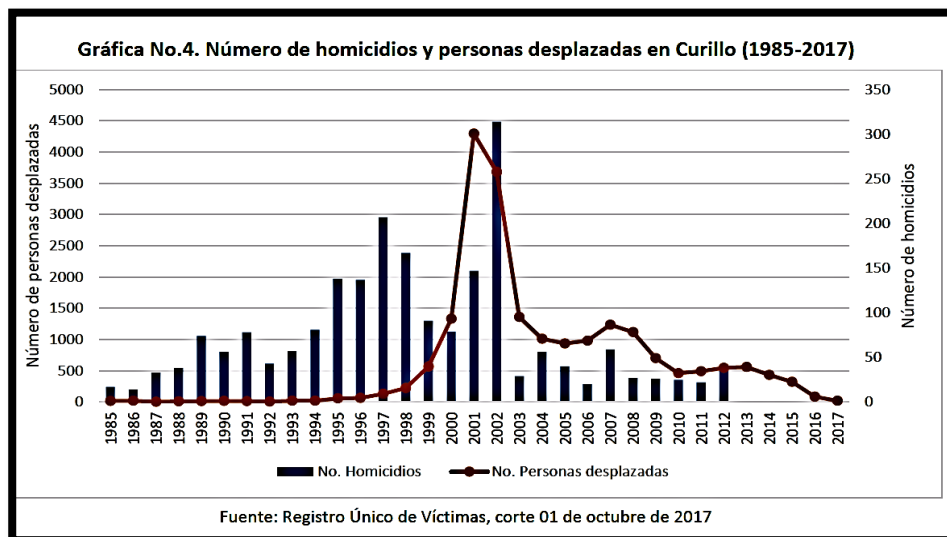
2.2.6.- El ingreso de los paramilitares a Curillo se evidenció casi de inmediato con el aumento de las cifras de homicidio en el municipio que alcanzaron los 137 registros en 1996, pasando a 207 en 1997 y 167 en 1998 según los datos del Registro Único de Víctimas. El aumento de las muertes violentas responde a la estrategia utilizada por los paramilitares, que acudían con mayor frecuencia al asesinato selectivo que al desplazamiento directo como forma de ejercer control. En su llegada a Curillo, según varios de los solicitantes en prueba social, los paramilitares llevaban listas de las personas que habían participado en las marchas y los cuerpos de las personas asesinadas eran lanzados al río Caquetá³⁸

³⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (2014, septiembre 29) Sala de Justicia y Paz. Sentencia Radicado No. 110016000253200680450. Postulados: Guillermo Pérez Alzate y otros. Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Pág.233.

³⁶ “A nosotros nos desplazó la Guerrilla de las FARC porque nos empezaron a citar e insistieron mucho en llevarse a mi hijo [...] a la montaña, también nos pedían plata con boletas que nos entregaban los campesinos y nos hacían mucho daño física y emocionalmente por eso decidimos irnos. [...] en Curillo-Caquetá nos enviaban Boletas a nosotros por medio de un campesino y nos citaban a reuniones para cobrarnos plata y para solicitar que le entregáramos el hijo”(URT, Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ID 154799.)

³⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz (2017, agosto 11) Estructura Paramilitar: Bloque Central Bolívar. Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina. Radicación: 110016000253201300311 N.I.1357. Pág.73.

³⁸ Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá (2017, agosto 30 y 31) Op. Cit. Línea de tiempo, pág. 7 y 8.



2.2.7.- Por parte de los paramilitares, el 15 de febrero de 2006 en el municipio de Valparaíso Caquetá, se desmovilizó el Frente Sur de los Andaquíes del BCB bajo el mando de Iván Roberto Duque, alias Ernesto Báez. Se desmovilizaron 552 hombres distribuidos en las estructuras Próceres del Caguán, Héroes de los Andaquíes y Héroes de Florencia que dependían del Frente Sur de los Andaquíes³⁹ y del que Juan Carlos Monje Alvarado alias JK, encargado del narcotráfico en la organización desde 2004, fue el vocero del Frente en dicho proceso⁴⁰. Sin embargo, esta desmovilización paramilitar no significó la disminución de la confrontación armada y de los ataques a la población civil. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia contra el ex congresista Luis Fernando Almario Rojas, se menciona que Juan Carlos Monje Alvarado, oriundo de Milán Caquetá, insistió en la reincorporación de ex militantes del FSA a un grupo nuevo que estaba conformando⁴¹. En efecto, la Defensoría del Pueblo en primera nota de seguimiento No.011-08 de 2008 al informe de riesgo 028-07 A.I., afirma que Juan Carlos Monje luego de la desmovilización conformó un grupo denominado las Águilas Negras que se desintegró en octubre de 2006 cuando su principal líder, Monje Alvarado, murió en un combate con el Ejército el 21 de ese mes⁴².

2.2.8.- En enero de 2007, el CINEP reportó que “la Procuraduría General de La Nación denunció la ejecución extrajudicial por parte de miembros de la Fuerza Pública, de dos personas de sexo masculino, quienes no fueron identificadas”⁴³. Para 2008 si bien la confrontación disminuyó notoriamente en gran medida por la desmovilización paramilitar, lo que generó una reducción notable en las cifras de amenazas, homicidio y desplazamiento forzado, al parecer acciones como el cobro de extorsiones se mantuvo y la presión sobre los pobladores también hizo que muchos de ellos se desplazaran o vendieran sus predios a muy bajo precio.

Comportamiento de hechos victimizantes - Curillo 2004-2008

³⁹ El Tiempo (2006, febrero 16) Tres frentes de las AUC en Caquetá entregaron las armas. En: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1917671>

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal (2016, marzo 16) sentencia dentro del proceso adelantado contra el ex congresista Luis Fernando Almario Rojas. SP3334-2016. (Aprobado acta N° 80). Única Instancia 36.046. Pág.38.

⁴¹ *Ibíd.* Pág. 53.

⁴² Defensoría del Pueblo (2008, marzo 18) Nota de seguimiento No. 011-08. Primera nota al informe de riesgo No. 028-07 A.I. del 28 de octubre de 2007. Pág.5.

⁴³ CINEP (s.f.) Banco de datos. Revista Noche y Niebla. Disponible en: https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.28

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00019-00

Hecho víctimizante	2004	2005	2006	2007	2008
Amenazas	29	40	15	5	11
Homicidio	56	40	20	59	27
Desplazamiento forzado	1013	935	982	1234	1120

Fuente: Registro Único de Víctimas – Red Nacional de Información

2.2.9.- Desde 2009 se produjo un cambio en la dinámica de la confrontación armada entre las FARC-EP y el Ejército producto del Plan Patriota adelantado por la fuerza pública, el cual significó un debilitamiento efectivo de la insurgencia, y la posterior respuesta de la guerrilla con la implementación del Plan Renacer. En el caso de Caquetá, afirma la Fiscalía, si bien el frente 49 intentó promover un paro armado en el sur del departamento al incinerar dos vehículos de servicio público el 16 de marzo de 2009 en la vereda El Dorado en el kilómetro 26 de la vía que comunica los municipios de Albania y Curillo⁴⁴, las FARC-EP se encontraban debilitadas pero diseñando una estrategia que les permitiera reestructurar sus unidades de combate en el territorio.⁴⁵

2.3.- Como forma de sobreponerse a las pérdidas que sufrió a nivel general la guerrilla tras la implementación del Plan Patriota, las FARC-EP implementaron el Plan Renacer con el cual se dieron nuevas directrices a los frentes guerrilleros en trece puntos que se resumen en cinco orientaciones: 1) reestructuración de la organización del aparato armado, lo que implicó la creación de nuevos frentes o su reconstrucción; 2) retornar a la guerra de guerrillas como método básico de combate, masificando el uso de minas anti personales y de francotiradores; 3) se dieron instrucciones a los frentes para aumentar el recaudo de dinero; 4) la reconstrucción del trabajo del Partido Comunista Colombiano Clandestino y del Movimiento Bolivariano por la Nueva Colombia; 5) la reorganización del trabajo internacional⁴⁶.

2.3.1.- En el marco de la implementación del Plan Renacer y de la reestructuración de las FARC-EP al sur del Caquetá, un reclamante de tierras declara en su solicitud que después de haber dejado abandonado su predio por espacio de siete años e intentar regresar a Curillo para recuperarlo, se encontró que la guerrilla impuso la norma de que después de tantos años el solicitante había perdido todo derecho sobre su tierra: “[E]n el 2010 viajé a Curillo puesto que quería retornar a mi finca, pero me encontré con la guerrilla y me dijo que después de 7 años de abandonar un predio no se tiene ningún derecho, así es que me dijeron que no vuelva y que deje a la persona que estaba trabajando allí. Arrimé a la casa y hablé con el ex esposo de mi mamá quien es la persona que tiene la finca y dijo que no la entregaba. Desde allí solo voy hasta Currillo a ver a mi mamá y no he vuelto a la finca”⁴⁷.

2.3.2.- En efecto, según las cifras del RUV desde 2009 se presenta un incremento del registro de amenazas reportadas por los habitantes de Curillo, como se observa en la gráfica No.6, que puede deberse a la implementación del Plan Renacer de las FARC-EP y el reajuste del frente 49 en la región.

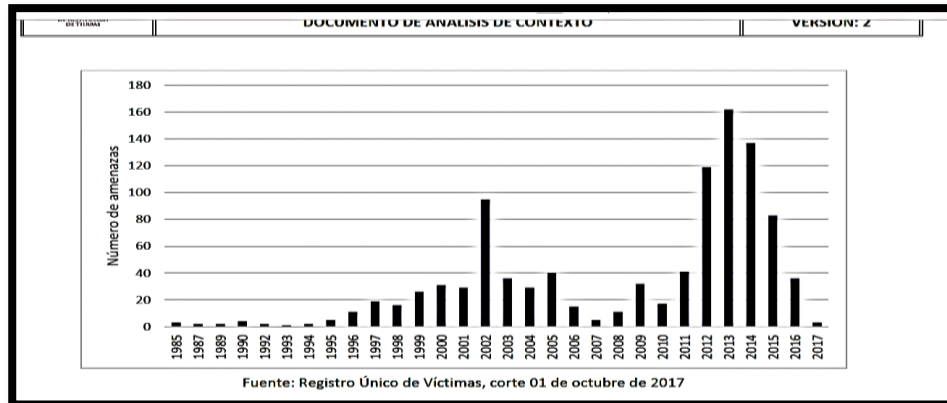
⁴⁴ Fiscalía (s.f.) Génesis frentes Bloque Sur FARC-EP. Tomo 27. Pág.133; ver también El Tiempo (2009, marzo 17) Farc atacan en vía de Caquetá para empujar paro. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3362120>

⁴⁵ Fiscalía (s.f.) Génesis frentes Bloque Sur FARC-EP. Tomo 27. Pág.133-135.

⁴⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica-CNMH (2014) Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013. Relator del informe: Mario Aguilera Peña. Pág.273-275.

⁴⁷ URT, Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, ID 75912.

Número de amenazas registradas en Curillo (1985-2017)



2.4.- No es ajeno la solicitante, del caos sufrido en la zona como consecuencia del conflicto armado, pues, su flagelo, inicio después de adquirir el predio por compra que le hiciera al Sr. Pedro Losada por valor de \$4.500.000.00, teniendo en cuenta que en el año 2000 el frente 49 de las FARC, dominaba la zona, y daba órdenes a la población, dentro de las cuales estaba “que la comunidad debía salir de sus predios cuando el ejército llegará”; mandato que acató en varias oportunidades, pero al constatar que cada vez que salía de su predio y regresaba cuando lo permitía la misma guerrilla, encontraba su predio desvalijado y saqueado, pues en él, también funcionaba una cacharrería de su propiedad, no volvió a acatar dicha orden, y ante su negativa fue objeto de amenaza por parte del comandante del frente 49 de las FARC que en ese entonces era alias “mojoso”, lo que ocasionó el abandono total del predio, al salir junto con su familia. ⁴⁸.

2.6.- Así las cosas, está plenamente probado que el solicitante y su grupo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, no solo por lo declarado en esta instancia, sino por los tramites rigurosos que agotó denunciando tal flagelo, cuyos hechos guardan conexidad con el conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento y actualmente:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Montealegre	Burbano	Luis	Enrique	C.C	14946485	Titular	09/09/1947	Vivo
Vargas	Burbano	Nury		C.C.	26553101	Titular	24/12/1940	Vivo
Montealegre	Vargas	Eliany		C.C	55168201	Hijo/a	04/08/1973	Vivo

3.- Relación jurídica con los predios:

3.1.- Del material verificador reinante en el plenario, se percibe en primer lugar, que del informe Técnico Predial rendido por el área catastral de la Dirección Territorial Caquetá, que el predio objeto de restitución, está ubicado en la vereda Puerto Valdivia, del municipio de Curillo inscrito bajo el número predial 18-205-03-01-0006-0004-000 a nombre de la NACIÓN.

⁴⁸ Ver declaraciones visibles en las anotaciones virtuales Nos. 91-92



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.28**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00019-00

3.2.- Empero, según informe de la Agencia Nacional de Tierras, dicho predio se encuentra en la vereda “La Novia” de la Inspección Puerto Valdivia del municipio de Curillo Caquetá, y, por no tener antecedentes registrales, conforme lo planteado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 puede considerarse presuntamente un baldío. Sin embargo, al ubicarlo en zona urbana, concluyó que debe excluirse su responsabilidad en la adjudicación, por la falta de competencia, recordando que solo “ejecuta la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual debe gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación de conformidad con lo previsto en la Ley 160 de 1994, por medio de la cual se creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y se establece un subsidio para la adquisición de tierras.” Por lo tanto, su adjudicación es competencia de las gobernaciones y alcaldías municipales, ya que dentro de sus funciones, está la de establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, con el fin de determinar el uso y ocupación del espacio, potencial ambiental, según lo establece el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 y los principios de autonomía y de descentralización de que trata el artículo tercero ibídem; concordante con el alcance de la Ley 388 de 1997”.

3.3.- La anterior división conceptual, conlleva a oficiar a la Secretaria de Planeación del municipio de Curillo, quien certifico que el predio se encuentra ubicado en zona rural del municipio de Curillo, lo que sumado al hecho de registrada en la cedula catastral que el propietario del predio es la Nación, para la instancia no cabe duda que se trata de un bien baldío, cuya relación jurídica del solicitante es la de ocupación desde el año 1994, por compra que le hiciera al Señor Pedro Losada.

4.- Formalización de los predios:

4.1.- La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.

4.2.- En este punto y para la verificación de los requisitos establecidos por la Ley en mención, es importante señalar que la Agencia Nacional de Tierras, puso de relieve que en sus bases de datos, respecto del señor Luis Enrique Montealegre Burbano, no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios, como tampoco se pudo determinar que tenga otro predio diferente al denominado “Calle Comercial Frente al Rio Fragua”, cuya área no supera la UAF. Igualmente, conforme la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y lo declarado en la etapa administrativa, y judicial, se comprobó que el solicitante inició su vínculo con



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.28

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00019-00

el predio objeto de restitución desde el año 1994 por compra que le hizo al Sr. Pedro Losada, por un valor de \$4.500.000.00, y, desde esa anualidad estuvo en su inmueble hasta el año 2001 cuando tuvo que desplazarse, interregno donde exploto el predio a través de actividad comercial, consistente en una cacharrería, donde vendían lociones, cosméticos, radios, cerveza, etc. En resumen, en el tiempo que estuvo en el predio, se dedicó a su explotación conforme lo permitía el área del predio (92,4 mts²), y su ubicación.

4.3.- Llegados a este punto, se puntualiza que la adjudicación del baldío se torna procedente, pues, no podemos alejarnos del informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras del Tolima, donde describió, alinderó, e individualizó el bien objeto del proceso⁴⁹, aunado al hecho de no presentarse afectaciones por hidrocarburos, explotación minera, parques naturales, o hacer parte de asentamientos indígenas o comunidades afrodescendientes legalmente reconocidas⁵⁰; Al mismo tiempo, benéfico resulta razonar que la procedencia de la formalización del baldío a favor del señor Montealegre y su compañera Nury Vargas, también se da como solución a los problemas que debieron afrontar, verbi gratia, el desarraigo de la vida que llevaban, y su identidad con el predio como medio de sustento para su manutención.

5.- Compensaciones:

5.1.- Para la efectividad de la compensación bien sea en especie y reubicación, están consagrados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, siendo estos: **i).**- Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; **“ii).**- Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **iii).**- Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; **iv).**- Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”, o, monetaria conforme las voces del artículo 72 Ibidem.

5.1.1.- Así pues, sobre **el primer presupuesto**, se decantó por la Secretaria de Planeación del municipio de Curillo, que el predio denominado Calle comercial frente al rio Fragua; predio Urbano identificado con F.M.I. No. 420-119259 y cédula catastral No.18- 205-03-01-0006-0004-000 ubicado en la vereda La Novia de la Inspección de Puerto Valdivia Municipio de Curillo - Caquetá, con un área Georreferenciada de 92,4 mts², o en su vocación es producción rural sostenible y está ubicado en zona de amenaza no mitigable; **el segundo**, basta con mirar la descripción del predio, para concluir que no se trata de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **con relación al tercer presupuesto**, brilla por su ausencia existe prueba contundente que acredite el riesgo que implicaría la restitución jurídica y/o material a los señores Luis Enrique Montealegre Burbano, y Nury Vargas Burbano, dado que si bien que fue objeto de amenaza por parte del comandante del frente 49 de las FARC que en ese entonces era alias “mojoso” por no salir de su predio, no afirmó que estando en la ciudad de Florencia haya recibido coacción por los mismos subversivos que operaban

⁴⁹ Ver Archivo Digital –anexo 2725927

⁵⁰ Ibidem –



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.28**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00019-00

en la vereda “La Novia” de la Inspección de Puerto Valdivia del Municipio de Curillo, menos, cuando la situación actual del predio es de total abandono; **Por último, el cuarto presupuesto** tampoco se da, habida cuenta que el predio puede reconstruirse por tratarse de una casa en zona rural del municipio de Curillo.

5.2.5.- No obstante lo anterior, y así la Ley 1448 de 2011 haya puntualizado los casos donde procede la compensación, es menester, enfocarnos en la búsqueda de la mejor medida que repare la víctima con un enfoque transformador; y por ello, éste juzgador considera que lo reglado en el artículo 97 ibídem, no debe restringirse en estricto sentido en los cinco casos puntualizados, dado que, pueden existir otros casos especiales en los cuales resulta imperativo decretar la compensación. Tal interpretación, obedece al exaltamiento de los principios que fundamentan la ley de Restitución de Tierras, sobre todo el de la reparación integral que implica que la persona tenga posibilidades, no sólo de recuperar su vida, sino también de forjar un futuro mejor para sí y su familia. Es por ello, que al tratarse de una pareja de la tercera edad, que actualmente viven en el hogar de su hija Eliane trabajadora de la Fiscalía que a pesar de haber recibido un subsidio por valor de 19.875.000.00, no regresan al predio, precisamente por su avanzada edad y el estado de salud de la señora Nury Vargas Burbano, pues, si bien es cierto que en la entrevista administrativa expusieron la intención de que el predio produjera, también lo es, que se puso de relieve que la señora Nury Vargas fue diagnosticada con una enfermedad crónica de “colitis ulcerativa” cuyo tratamiento médico internista se practica en el municipio de Florencia y no en el lugar de ubicación del predio. Son esas razones que forzosamente conllevan a la compensación en dinero y no con otro predio equivalente al que tenían.

5.2.6.- Con asa en el esclarecedor referente, posiciónese en alto grado de decisión que no compensar a los solicitantes, sería revictimizarlos, por las situaciones anteladamente expuestas que no los favorecen para manejar un predio rural sino de continuar su vida de la tercera edad en compañía de su familiar en el municipio de Florencia Caquetá, donde se desarrolla la atención médica requerida.

5.2.7.- Así las cosas, una vez adjudicado el predio, se ordenará el avalúo comercial por parte del IGAC, para que con base en dicho avalúo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, asuma el pago de la compensación a los solicitantes, evento en el cual se tendrá en cuenta lo reglado en el Decreto 4829 del 20 de diciembre de 2011, y la transferencia del dominio de los predios a favor de la Unidad para su materialización.

6.- Principios aplicables al caso:

6.1.- Como desde un comienzo se dijo, el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, y para tal logro, éste juzgador tuvo en cuenta, **en primer lugar**, el pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que sufrieron los señores Luis Enrique Montealegre Burbano, identificado con la C.C. No. 14.946.485 y Nury Vargas Burbano identificada con la C.C. No. 26.553.101, narrados in extenso en este proveído, y, **en segundo lugar**, cuáles eran sus intenciones personales con el trámite de la presente acción, diferentes a la restitución de los predios como



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.28**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00019-00

pretensión genérica contemplada en la mayoría de solicitudes presentadas por la Unidad.

6.2.- La razón de ser de los preliminares puntos, es apuntalar de manera adecuada en las opciones de reparación más convenientes que, de cara al sentir de las víctimas, pues, fueron ellos los que soportaron los vejámenes del conflicto, y en sus dimensiones individuales saben que es lo más conveniente para alivianar los sufrimientos que al día de hoy experimentan sus vidas. De ahí que, esa reparación diferenciada se enfoque en la compensación dineraria como único fin transformador, ya que suficientemente quedo decantado sobre su avanzada edad y la enfermedad padecida por la señora Nury Vargas, y esas condiciones no les permiten apersonarse del uso, goce, y explotación de un predio.

6.3.- Para la validez de esa reparación, se imbrico con el principio de armonización concreta. Aquí se armonizo esos derechos fundamentales de una vida digna, salud, maximizando su efectividad con respecto a la restitución del predio, sin que ello implique el sacrificio de las pretensiones elevadas, sino el resplandor de la reparación buscada. Todo ello, de cara al principio de proporcionalidad, del cual se deduce el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (Art. 95-1 C.P.).

6.4.- Por otra parte, atendiendo que los principios Pinheiro es una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar, se solidificó la compensación monetaria en los términos aquí establecidos, atendiendo lo reglamentado por el Decreto 4829 de 2011.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores **Luis Enrique Montealegre Burbano**, identificado con la C.C. No. 14.946.485 y **Nury Vargas Burbano** identificada con la C.C. No. 26.553.101, por lo tanto se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional, respecto al predio denominado: Calle comercial frente al río Fragua; identificado con F.M.I. No. 420-119259 y cédula catastral No.18- 205-03-01-0006-0004-000 ubicado en la vereda La Novia de la Inspección de Puerto Valdivia Municipio de Curillo - Caquetá, con un área Georreferenciada de 92,4 mts²

Coordenadas:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.28

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00019-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
GPS1	610106,68	776008,602	1° 4' 10,408"N	76° 5' 22,520"W
GPS2	610087,315	776021,684	1° 4' 9,778"N	76° 5' 22,097"W
GPS3	610127,042	775994,374	1° 4' 11,070"N	76° 5' 22,981"W
1	610109,463	776015,781	1° 4' 10,498"N	76° 5' 22,288"W
2	610113,14	776013,061	1° 4' 10,618"N	76° 5' 22,376"W
3	610125,153	776029,301	1° 4' 11,009"N	76° 5' 21,852"W
4	610121,475	776032,021	1° 4' 10,890"N	76° 5' 21,764"W

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta y en dirección Nor-este, hasta llegar al punto 3, en una distancia de 20.2 metros, para colindar con PEDRO LOSADA.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3, en línea recta y en dirección Sur-este, hasta llegar al punto 4, en una distancia de 4.57 metros, para colindar con LOTE POTRERO.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 4, en línea recta y en dirección Sur-oeste, hasta llegar al punto 1, en una distancia de 20.2 metros, para colindar con AMINTA POLANCO.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta y en dirección Nor-oeste, hasta llegar al punto 2, en una distancia de 4.57 metros, para colindar con CALLE PRINCIPAL.</i>

SEGUNDO.- DECLARAR que los señores los señores **Luis Enrique Montealegre Burbano**, identificado con la C.C. No. 14.946.485 y **Nury Vargas Burbano** identificada con la C.C. No. 26.553.101, demostraron tener la OCUPACIÓN sobre el predio denominado: : Calle comercial frente al río Fragua; identificado con F.M.I. No. 420-119259 y cédula catastral No.18-205-03-01-0006-0004-000 ubicado en la vereda La Novia de la Inspección de Puerto Valdivia Municipio de Curillo - Caquetá, con un área Georreferenciada de 92,4 mts²

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS a que haya lugar, a nombre de los Señores **Luis Enrique Montealegre Burbano**, identificado con la C.C. No. 14.946.485 y **Nury Vargas Burbano** identificada con la C.C. No. 26.553.101, del predio : Calle comercial frente al río Fragua; identificado con F.M.I. No. 420-119259 y cédula catastral No.18-205-03-01-0006-0004-000 ubicado en la vereda La Novia de la Inspección de Puerto Valdivia Municipio de Curillo - Caquetá, con un área Georreferenciada de 92,4 mts², cuyos linderos reposan en el numeral primero, de lo cual debe informar a éste Despacho.

CUARTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Caquetá, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS del predio denominado Calle comercial frente al río Fragua; identificado con F.M.I. No. 420-119259 y cédula catastral No.18-205-03-01-0006-0004-000 ubicado en la vereda La Novia de la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.28**

SGC

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00019-00

Inspección de Puerto Valdivia Municipio de Curillo - Caquetá, con un área Georreferenciada de 92,4 mts².

QUINTO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Florencia Caquetá, registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **420-119259**, correspondiente al predio denominado Calle comercial frente al río Fragua; con cédula catastral No.18- 205-03-01-0006-0004-000 ubicado en la vereda La Novia de la Inspección de Puerto Valdivia Municipio de Curillo - Caquetá, con un área Georreferenciada de 92,4 mts². Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que lo afecten, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación.

SEXTO: CONCEDER conforme a las previsiones del artículo 72 y 97, en concordancia con los artículos 111, 112 de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas solicitantes señores **Luis Enrique Montealegre Burbano**, identificado con la C.C. No. 14.946.485 y **Nury Vargas Burbano** identificada con la C.C. No. 26.553.101, la **COMPENSACIÓN MONETARIA** prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita, atendiendo las especiales circunstancias descritas en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: Para efectos de materializar lo anterior, **ORDENASE**, al IGAC, para que dentro del término de **veinte (20) días**, proceda avaluar el valor comercial del predio descrito en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de éste proveído, cuyo dictamen deberá presentarlo en ésta instancia dentro del término señalado.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la Sentencia. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Curillo Caqueta.

NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Curillo y al Ministerio Público.

DECIMO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS TERMINOS DE EJECUTORIA Y LOS SEÑALADOS A LAS DIFERENTES INSTITUCIONES EN ESTA PROVIDENCIA CORREN A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN, LA CUAL SE



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SGC
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No.28**

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00019-00

**LLEVARA A CABO UNA VEZ SE LEVANTE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN
ADOPTADA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN
VIRTUD DEL ESTADO DE EMERGENCIA, DECRETADO POR EL
GOBIERNO NACIONAL, POR SALUBRIDAD PÚBLICA.**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
FIRMA ELECTRÓNICA
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**